



Resolución de Administración

N° 191 - 2024-GRA/GRTC-OA

El Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Informe N° 02210-2024-GRA/GRTC.OA.ALP, Informe N° 0581-2024-GRA/GRTC.OA.ALP de fecha 18 de abril del 2024 emitido por la Unidad de Logística y Patrimonio, INFORME LEGAL N° 028-2024-GRA/GRTC. de la Jefatura de Asesoría Jurídica y, INFORME N° 009-2024-GRA/GRTC-SGI-ESH, INFORME N°009-2024-GRA/GRTC-OA-ALP, y la CARTA 003-2023-GCOINGCO; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV sobre Descentralización - Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N° 27902 y N° 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

SEGUNDO: Que, el TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado mediante Decretos Supremos N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF, N° 250-2020-EF, N° 162-2021-EF, N° 234-2022-EF y N° 308-2022-EF, establecen las disposiciones y lineamientos a observar en la realización de los procedimientos de contratación de bienes, servicios, consultorías y obras; asimismo, el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley señala que, el área usuaria requiera los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

TERCERO: Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del reglamento, señala que: las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. el requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios”.

CUARTO. - Que, no obstante, la normativa de contrataciones del Estado ha establecido supuestos en virtud de los cuales la Entidad puede negarse a suscribir contrato. es así que el numeral 136.2 del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ha previsto que la Entidad puede negarse a contratar cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (i) recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, (ii) norma expresa, o (iii) se acredite debidamente la desaparición de la necesidad. Por lo que la negativa de hacerlo basada en otros motivos genera responsabilidad funcional en el titular de la Entidad y el servidor al que se le hubiese delegado las facultades de perfeccionar el contrato, según corresponda:

QUINTO.- Que, el OSCE a través de la OPINION N°076-2011/DTN, asunto desaparición de una necesidad y no suscripción de un contrato señala en el numeral 2.1 de esa opinión se consigna “las contrataciones que realiza una Entidad tienen como finalidad satisfacer las necesidades que demanda el cumplimiento de las funciones que le son propias y el logro de las metas y objetivos institucionales trazados; en estos casos, son las áreas usuarias¹

¹ Artículo 5.- (...) Área usuaria es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación, o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias.





Resolución de Administración

N° 191 - 2024-GRA/GRTC-OA

las encargadas de efectuar los requerimientos que pretenden satisfacer dichas necesidad; en otras palabras, existe una relación directa entre la necesidad que motiva las contrataciones del Estado y la finalidad pública que se debe satisfacer, así mismo, señala que "tomando en cuenta lo expuesto, si es que la necesidad que origino un determinado proceso de selección ha sido satisfecha por otro mecanismo de contratación, implica que aquella habría desaparecido". De igual modo en el numeral 2.2 de esta opinión se consigna "En ese sentido, la desaparición de una necesidad que origino un proceso de selección, debidamente acreditada, es un motivo valido para que la Entidad se niegue a firmar un contrato con el postor ganador de la Buena Pro"

SEXTO. -Que, al respecto, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento, los procedimientos de selección culminan cuando se produce alguno de los siguientes eventos:

- a) Se perfecciona el contrato.
- b) Se cancela el procedimiento.
- c) Se deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro por causa imputable a la Entidad.
- d) No se suscribe el contrato por las causales establecidas en el artículo 136"

SEPTIMO. - Que, de acuerdo al numeral 136.2 del artículo 136 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF, señala, que la Entidad no puede negarse a contratar, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma expresa o por desaparición de la necesidad, debidamente acreditada. Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto;

OCTAVO. - Que, con fecha 05 de enero 2024 la empresa Grupo COINGCO CORPORACION DE ING & CONSTRUCCION S.A.C, entrega la subsanación de documentación para perfeccionar el contrato de la AS N°018-2023-GRA/GRTC-2, sin embargo, mediante el INFORME N°009-2024-GRA/GRTC-SGI-ESH, el Jefe zonal Castilla- Condesuyo concluye lo siguiente: "Según la programación la firma de contrato y ejecución del servicio "Mantenimiento rutinario de la Vía Regional AR-106, TRAMO: EMP, AR-105(ACOY)-PTE. HUAIRO 2- ANDAMAYO DV, CAPIZA-TIPAN-DV.TAGRE- VIRACO CV. MACHAHUAY-CHILARUMI-ANDAHUA-AYO-EMP.AR-109 (HUAMBO); DEL KM.24+300 AL KM. 122.680 PROVINCIA DE CASTILLA- DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, LOG 98.38KM" se estaría excediendo el año fiscal 2023, y por ser el financiamiento con la fuente de RECURSO ORDINARIO que se devuelven al tesoro público el 31/012/20233; es opinión del suscrito que **NO SE DEBE SUSCRIBIR EL CONTRATO** del procedimiento Adjudicación Simplificada N°018-2023-GRA/GRTC, enmarcado en la causal de **desaparición de la necesidad**, conforme a lo establecido en el art 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tal como se indica en el Informe n°009-2024-GRA/GRTC.OA-ALP, toda vez que aún no se ha firmado el contrato".

NOVENO. - Que, mediante el informe N° 02210 -2024-GRA/GRTC.OA.ALP de fecha 17 de diciembre del 2024 emitido por la Unidad de Logística y Patrimonio, indica:

"Conforme lo establece la normativa de contrataciones del Estado ha establecido supuestos en virtud de los cuales la Entidad puede negarse a suscribir contrato. Es así que el numeral 136.2 del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ha previsto que la Entidad puede negarse a contratar cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (i) recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, (ii) norma expresa, o (iii) **se acredite debidamente la desaparición de la necesidad.**





Resolución de Administración

N° 191 - 2024-GRA/GRTC-OA

Y considerando como medios sustentatorios los informes que se anteponen al presente documento, se recomienda la no suscripción de contrato mediante la formulación del acto resolutivo que declare el no perfeccionamiento del contrato a través de la no suscripción del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 018-2023-GRA/GRT, por la causal de desaparición de la necesidad, Salvo mejor parecer”.

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decretos Supremos N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF, N° 250-2020-EF, N° 162-2021-EF, N° 234-2022-EF y N° 308-2022-EF, Directiva N° 006-2021-PERÚ COMPRAS, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 084-2024-GRA/GRTC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DISPONER la no suscripción de contrato derivado de procedimiento de selección, adjudicación Simplificada N°018-2023 GRA/GRTC- 2 convocatoria del servicio “Mantenimiento rutinario de la Vía Regional AR-106, TRAMO: EMP, AR-105(ACOY)-PTE. HUAIRO 2- ANDAMAYO DV, CAPIZA-TIPAN-DV.TAGRE-VIRACO CV. MACHAHUAY-CHILARUMI-ANDAHUA-AYO-EMP.AR-109 (HUAMBO); DEL KM.24+300 AL KM. 122.680 PROVINCIA DE CASTILLA- DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, LOG 98.38KM” por causal de **desaparición de la necesidad** de contratar, establecido en el numeral 136.2 del artículo 136 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF, de conformidad con los hechos y derechos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. -REMITASE los actuados a la Unidad de Logística y Patrimonio, para las acciones correspondientes conforme a lo previsto en la Ley N°30225 concordando con su Reglamento y modificaciones

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR la notificación al Área de Trámite Documentario conforme a lo dispuesto en el Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444 para su difusión; e interesados para los fines pertinentes.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

24 DIC 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES GRTC

.....
LIC. YOLANDA MAGDALENA TITO BARRA
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN